

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACTA .-	Constitutiva del Consejo Municipal y la Unidad - Municipal de Protección Civil de Guanaceví Dgo. -PAG.766
ACUERDO.-	de Accesión de Aguas a favor del núcleo de Población Ejidal denominado "SEXTIN", Municipio de -- San Bernardo; Estado de Durango.-.....PAG.768
LEY .-	Federal contra la Delincuencia Organizada.-.....PAG.771
ACUERDO.-	De los Ciudadanos Magistrados que integran la Sa la Central de este Órgano Jurisdiccional, por el que se hace del conocimiento público que a partir de la fecha no correrán los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-.....PAG.777
ACUERDO.-	Por el cual se dispone la instalación del Consejo Consultivo y la Contraloría Social del Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.-.....PAG.778
ACUERDO.-	De los Ciudadanos Magistrados que integran la Sa la Central de éste Órgano jurisdiccional, por el que se hace del conocimiento público que a partir de la fecha no correran los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-.....PAG.779
ACUERDO.-	Desregulatorio de la Secretaría de Relaciones Ex teriores.-.....PAG.780
CIRCULAR No. 117.-	Mediante el cualse dan a conocer los lineamientos que normarán el trámite para la autorización de constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones de productores Agrícolas así como la operación del registro nacional en la materia.-.....PAG.783

A. C. T. A

EN GUANACEVI, CABECERA MUNICIPAL DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE DURANGO, REUNIDOS EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANACEVI, DGO., UN GRUPO DE REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO, SECTOR PUBLICO, SECTOR SOCIAL Y VOLUNTARIADO, ASI COMO INTEGRANTES DEL H. -- AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE INTEGRAR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, PARA TAL EFECTO SE DA POR INICIADA ESTA SESION SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1996, BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DIA:

- 1.- LECTURA DE LAS BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO
- 2.- INTEGRACION DEL CONSEJO Y DE LA UNIDAD MUNICIPAL
- 3.- TOMA DE PROTESTA DEL CONSEJO
- 4.- CLAUSURA

PUNTO No. UNO.- EL C. ROBERTO AVALOS ROSAS SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, DA LECTURA DE LAS BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, DE SU FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES.

PUNTO N°. DOS.- SE PROSEDIO A INTEGRAR EL CONSEJO POR LO QUE QUEDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE

C. JOSE GUADALUPE RIVERA ARZOLA

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CARLOS ARTURO ORTIZ VALVERDE

SECRETARIO TECNICO

C. ARTURO FLORES BARRAZA

C O N S E J E R O S

C. PROFR. SALVADOR IBANEZ SILERIO

C. PROFR. MANUEL PENA GARCIA

C. PROFR. PEDRO RICO BARRAZA

C. DR. HECTOR S. RAMOS CONTRERAS

C. MANUEL OLIVAS BARRAZA

C. EPIGMENIO RAMIREZ PORTILLO

C. MANUEL CERENIL RIVERA

DE LA MISMA MANERA QUEDA INTEGRADA LA UNIDAD, QUEDANDO COMO JEFE DE LA UNIDAD EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO EL C. ARTURO FLORES B.

PUNTO N°. TRES.- SE PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA RESPECTIVA.

PUNTO N°. CUATRO.- NO HABIENDO MAS ASUNTOS - QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, - SIENDO LAS 14.30 HS. DEL DIA ANTES SEÑALADO, FIRMANDO EN ELLA LOS QUE ASISTIERON Y ASI QUI- CIERON HACERLO.

"SEXTIN"
SAN BERNARDO
DURANGO
ACCESION DE AGUAS

DEPENDENCIA: CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A"

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS (POSITIVO)

México, D. F., a 18 AGO. 1993

ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS a favor del núcleo de población Ejidal denominado "SEXTIN"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

DOTACION DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 13 de enero de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1937, se concedió al poblado que nos ocupa, una superficie total de 3,820-00-00 hectáreas, de las cuales 208-00-00 hectáreas son de Riego; habiéndose ejecutado dicha Resolución el 14 de marzo de 1937.

INSTAURACION.- El expediente de Accesión de Aguas fue instaurado para fijar el volumen suficiente y necesario para la superficie de riego que les fue concedida por la Resolución Presidencial antes mencionada.

DICTAMEN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió su Dictamen con fecha 23 de julio de 1993, en el que manifiesta que debe consolidarse la Accesión de Aguas, al poblado de referencia, para la superficie de Riego que le concedió la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras.

OPINION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.- Por oficio N° 710.3.1.1/043 de fecha 29 de julio de 1993, manifiesta, que existe el volumen suficiente y necesario para el riego de 208-00-00 hectáreas que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras.

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La mencionada Dirección emitió su Anteproyecto de Acuerdo en sentido positivo.

Por lo expuesto, se concluyen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que del estudio practicado al expediente motivo del presente Acuerdo, se llegó al conocimiento de que el Poblado "SEXTIN"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, tiene capacidad Agraria para obtener el aprovechamiento de Agua por vía de Accesión, en virtud de que cuenta con 208-00-00 hectáreas de riego, que de esa calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de Dotación de Tierras.



"SEXTIN"
SAN BERNARDO
DURANGO
ACCESION DE AGUAS

DEPENDENCIA: CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A"

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: - 2 -

III.- Que en la tramitación del presente expediente fueron cubiertas las formalidades procedimentales que disponen los Artículos 56, 58, 59, 229, 230, 233, 235, 236, 319, 321, 324 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que de la Opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se desprende que si existe el volumen suficiente y necesario para irrigar 208-00-00 hectáreas de riego, con que cuenta el poblado que nos ocupa, hecho que confirmó el Delegado Agrario y la Dirección de Tierras y Aguas.

IV.- Que de conformidad con los anteriores considerandos procede la consolidación de los derechos de Accesión de Aguas, a favor del poblado denominado "SEXTIN"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para irrigar una superficie de 208-00-00 hectáreas de riego, con aguas del Distrito de Riego N° 4 Villa Ocampo.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Agraria en vigor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de Enero y 26 de Febrero de 1992, respectivamente, se tiene a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Es procedente la Accesión de Aguas, instaurada para el poblado denominado "SEXTIN"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para fijar el volumen de aguas correspondiente a la superficie de riego concedida en la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras.

SEGUNDO.- Se consolidan los derechos de Accesión de Aguas a favor del poblado denominado "SEXTIN"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para el riego de 208-00-00 hectáreas, que de esta calidad concedió la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, con un volumen suficiente y necesario que se tomará del Distrito de Riego N° 4 Villa Ocampo.

TERCERO.- El núcleo de población beneficiado con la presente Accesión de Aguas, adquiere el carácter de concesionario pero los derechos de uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley de Aguas Nacionales.



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACION AGRARIA ESTATAL
DURANGO

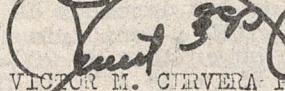
CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas -- concedidas por lo que toca al núcleo de población, en particular a los ejidatarios, se cumplirán las disposiciones que sobre distribución y -- reglamentación de corrientes, dicte al efecto la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los beneficiados con la presente Accesión de Agua quedaran obligados a sufragar en proporción al beneficio que reciban, los costos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción así como los originados por la distribución de las aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y -- paso.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Accesión de Agua, a la Comisión Nacional del Agua, así como a los interesados, para los efectos legales procedentes y publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEPTIMO.- Ejéctuese.

ATENTAMENTE
EN EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA


VICTOR M. CERVERA PACHECO

Copia: EXCEPCIONAL ORIGINAL EN UN LEGAJO.
VICTOR M. CERVERA PACHECO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACION AGRARIA ESTATAL
DURANGO.

El suscrito, Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, CERTIFICA: Que la presente copia concuerda fielmente con la copia que obra en los archivos de esta Coordinación, va en Tres fojas y se expide en Durango, Dgo., el dia 26 del mes de Octubre de 1996.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR AGRARIO ESTATAL.

CARLOS A. RODRIGUEZ MEDRANO.



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACION AGRARIA ESTATAL
DURANGO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal contra la Delincuencia Organizada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO. PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común, y para toda la República en Materia de Fueno Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo

366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común; y para toda la República en Materia de Fueno Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.
- II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos

respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común, y para toda la República en Materia de Fueno Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel

profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebre la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10o.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fuñadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11o.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

Artículo 12o.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las

circunstancias personales del inculpado; el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Si el juez de distrito competente, acuerde no obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta

haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba cotejarse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 80 anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos; así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito

calificado, señalara las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Despues de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que feneza el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción confendará los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de

donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse, conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del acusado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el acusado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieren, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o

documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se

refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

CAPÍTULO QUINTO

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan

de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común, para toda la República en Materia de Fueno Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta

la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente.

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del culpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la

condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D.F., a 28 de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Serafín Núñez Ramos, Presidente.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Dip. Severiano Pérez Vázquez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Central de este órgano jurisdiccional, por el que se hace del conocimiento público que a partir de la fecha no correrán los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se suspende la sustanciación y resolución de los recursos jurisdiccionales y de los procedimientos laborales actualmente en trámite ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal Electoral.- Sala Central.

Méjico, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo las trece treinta horas del día de la fecha se encuentran presentes los CC. Magistrados integrantes de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Magistrado Presidente J. Fernando Franco González Salas, CC. Magistrados Propietarios José Luis De la Peza Muñoz Cano, Daniel Mora Fernández, J. de Jesús Orozco Henríquez, Javier Patiño Camarena, así como Francisco Javier Barreiro Perera Secretario General, previa convocatoria expedida legalmente el día de ayer a fin de dictar resolución en los expedientes laborales previamente listados y VISTO lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el que se reglamentan los párrafos octavo al décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la elección de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día de la fecha, que establece textualmente que "en tanto se realizan las reformas legales derivadas del Decreto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se declaran reformados diversos artículos en materia electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercerá las competencias y atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le señala al Tribunal Federal Electoral", y hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, designe a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se integre, instale y entre en funciones la Sala Superior del mismo, SE TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Central se abstiene de dictar resolución en los asuntos que fueron listados,

SEGUNDO.- A partir de la fecha, no correrán los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende se suspende la sustanciación y resolución de los recursos jurisdiccionales y de los procedimientos especiales laborales actualmente en trámite ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y hasta en tanto no se instale la Sala Superior y ésta adopte las determinaciones que correspondan.- PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR ESTRADOS. Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

El Presidente de la Sala Central: el Magistrado, J. Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.- Los Magistrados: José Luis De la Peza Muñoz Cano, Daniel Mora Fernández, José de Jesús Orozco Henríquez, Javier Patiño Camarena.- Rúbricas.- El Secretario General del Tribunal Federal Electoral, Fco. Javier Barreiro Perera.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el cual se dispone la instalación del Consejo Consultivo y la Contraloría Social del Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL CUAL SE DISPONE LA INSTALACION DEL CONSEJO CONSULTIVO Y LA CONTRALORIA SOCIAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER 1995-2000.

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Secretario de Gobernación, con fundamento en el artículo 27, fracción XXVIII-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el 50., fracciones XVI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 promover un conjunto de programas y acciones para garantizar a la mujer igualdad de oportunidades de educación, capacitación y empleo; plena equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, jurídicos, civiles, políticos y reproductivos; respaldo efectivo a su papel fundamental en la integración familiar, así como en la formación y desarrollo de sus hijos.

Que el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 señala que es menester identificar las instancias responsables de coordinar las iniciativas de los diferentes órdenes de gobierno, sectores y organizaciones sociales, para lo cual el Programa contará con un Consejo Consultivo para impulsar y favorecer la participación de todos los sectores involucrados en las acciones del mismo y para ampliar sus alcances.

Que asimismo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, se requiere contar con una adecuada evaluación del impacto de las acciones en beneficio de la mujer, para lo cual se prevé que el Programa contará con una Contraloría Social que represente un amplio involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En apoyo de las estrategias contenidas en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, instállense el Consejo Consultivo y la Contraloría Social de dicho Programa, como órganos auxiliares para la ejecución del Programa, integrados por los distintos sectores de la sociedad, los cuales se regirán por las directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el propio Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, y por los acuerdos que adopten los integrantes de dichos órganos.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto impulsar y favorecer la participación de todos los sectores involucrados en las acciones del Programa Nacional de la Mujer; coadyuvar en la promoción del trabajo conjunto de las instituciones gubernamentales y de las organizaciones sociales, académicas y de la sociedad civil; apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres, así como de las que trabajen en beneficio de la mujer y vigilar el cumplimiento de los objetivos que establece el Programa.

TERCERO.- La Contraloría Social tendrá como objeto dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de la Mujer para asegurar el debido cumplimiento de las acciones y metas comprometidas; proponer medidas que permitan corregir las posibles desviaciones de los distintos proyectos y vigilar su ejecución; desarrollar mecanismos que propicien el reforzamiento y la actualización de los sistemas de información de las instancias que participen en el Programa y promover procesos de evaluación de la calidad de los servicios que inciden en la atención de la mujer.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Central de este órgano jurisdiccional, por el que se hace del conocimiento público que a partir de la fecha no correrán los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se suspende la sustanciación y resolución de los recursos jurisdiccionales y de los procedimientos laborales actualmente en trámite ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal Electoral.- Sala Central.

Méjico, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo las trece treinta horas del día de la fecha se encuentran presentes los CC. Magistrados integrantes de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Magistrado Presidente J. Fernando Franco González Salas, CC. Magistrados Propietarios José Luis De la Peza Muñoz Cano, Daniel Mora Fernández, J. de Jesús Orozco Henríquez, Javier Patiño Camarena, así como Francisco Javier Barreiro Perera Secretario General, previa convocatoria expedida legalmente el día de ayer a fin de dictar resolución en los expedientes laborales previamente listados y VISTO lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el que se reglamentan los párrafos octavo al décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la elección de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de la fecha, que establece textualmente que "en tanto se realizan las reformas legales derivadas del Decreto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se declaran reformados diversos artículos en materia electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercerá las competencias y atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le señala al Tribunal Federal Electoral", y hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, designe a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se integre, instale y entre en funciones la Sala Superior del mismo, SE TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:
PRIMERO.- Esta Sala Central se abstiene de dictar resolución en los asuntos que fueron listados,
SEGUNDO.- A partir de la fecha, no correrán los plazos y términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende se suspende la sustanciación y resolución de los recursos jurisdiccionales y de los procedimientos especiales laborales actualmente en trámite ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y hasta en tanto no se instale la Sala Superior y ésta adopte las determinaciones que correspondan.- PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR ESTRADOS. Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

El Presidente de la Sala Central: el Magistrado, J. Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.- Los Magistrados: José Luis De la Peza Muñoz Cano, Daniel Mora Fernández, José de Jesús Orozco Henríquez, Javier Patiño Camarena.- Rúbricas.- El Secretario General del Tribunal Federal Electoral, Fco. Javier Barreiro Perera.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO desregulatorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO Y HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comercio y Fomento Industrial, respectivamente, con fundamento en los artículos 16, 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 8o. del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un programa de desregulación y simplificación administrativa, orientado a mejorar la eficiencia de la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites burocráticos;

Que para tal efecto y de conformidad con lo convenido en la Alianza para la Recuperación Económica, el ciudadano Presidente de la República expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, con el objeto de establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática, así como la formulación de propuestas de reformas a la normatividad vigente, en relación con los trámites que aplica la Administración Pública Federal;

Que como parte del procedimiento desregulatorio, la Secretaría de Relaciones Exteriores, concluyó conjuntamente con la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el análisis de los trámites que aplica dicha dependencia, al tenor de los criterios establecidos en el artículo 7o. del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y

Que previa opinión del Consejo para la Desregulación Económica, se emitió el dictamen final sobre la desregulación que se considera conveniente respecto de los trámites aludidos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DESREGULATORIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo Primero.- Se resuelve, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, que los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que se señalan a continuación, se sujetarán a lo siguiente:

I. TRAMITES ANTE LAS OFICINAS CONSULARES

1. Certificado de constitución de sociedades extranjeras

Se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del certificado correspondiente.

En el caso de que el pago de los derechos se haga mediante cheque no certificado, el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de su cobro.

2.- Certificado a petición de parte

Se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del certificado correspondiente.

3.- Legalización de firmas y/o sellos de documentos públicos extranjeros que surtirán efectos en México

Se establece un plazo máximo de un día hábil, contado a partir de que se reciba la solicitud en la oficina consular, para que se resuelva sobre la legalización correspondiente.

4.- Legalización de documentos públicos mexicanos que surtirán efectos en el extranjero

Se establece un plazo máximo de un día hábil, contado a partir de que se reciba la solicitud en la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se resuelva sobre la legalización correspondiente.

5.- Poder especial o general otorgado por persona física

Se establece un plazo máximo de cinco días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del poder correspondiente, si la solicitud se presenta en las siguientes oficinas consulares: Atlanta, Chicago, El Paso, Fresno, Los Angeles, Miami, Nueva York, Phoenix, Sacramento, San Diego, San Francisco y San José.

Se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del poder correspondiente, si la solicitud se presenta en oficinas consulares distintas a las señaladas en el punto anterior.

6.- Poder general o especial otorgado por persona moral

Se establece un plazo máximo de cinco días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del poder correspondiente.

7.- Certificación que ampara la importación de psicotrópicos y estupefacientes

Se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento del certificado correspondiente.

8.- Visa a lista de menaje de casa a mexicanos

Se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que se resuelva sobre el otorgamiento de la visa correspondiente.

II. TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

1.- Permiso para la adquisición de bienes inmuebles en territorio nacional por personas físicas o morales extranjeras

Se faculta a las delegaciones estatales de la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver sobre la adquisición de inmuebles que promuevan tanto personas físicas como morales extranjeras.

2.- Permiso para que personas físicas o morales extranjeras obtengan la concesión de explotación de minas y aguas en territorio nacional

Se faculta a las delegaciones estatales de la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver sobre la obtención de concesiones para la explotación de minas y aguas en territorio nacional que promuevan tanto personas físicas como morales extranjeras.

3.- Permiso para la constitución de fideicomisos en la zona restringida del territorio nacional

Se establece que el permiso se podrá utilizar en cualquier tiempo, eliminándose, en consecuencia, el plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha de expedición del permiso para que se formalice ante notario público la constitución del fideicomiso.

4.- Permiso para la modificación y reforma de contratos de fideicomiso en la zona restringida de territorio nacional

Se elimina el siguiente documento anexo: copia del permiso de fideicomiso cuya modificación se solicita.

5.- Permiso para la cesión de derechos fideicomisarios en la zona restringida

Se establece que el permiso se podrá utilizar en cualquier tiempo, eliminándose, en consecuencia, el plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha de expedición del permiso para que se formalice ante notario público la cesión de derechos.

Artículo Segundo.- Se instruye a la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás dependencias competentes, formule los anteproyectos de iniciativas de reformas de disposiciones legislativas y de reformas de reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales para la modificación de aspectos que así lo requieran, en relación con los siguientes trámites de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el dictamen a que se hace referencia en el último considerando de este Acuerdo.

I. TRAMITES ANTE LAS OFICINAS CONSULARES

1.- Visa a lista de menaje de casa a mexicanos

2.- Visa a lista de menaje de casa a extranjeros

II. TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

1.- Permiso para la constitución de sociedades

- 2.- Permiso para modificar estatutos por cambio de denominación o cambio de cláusula de exclusión a admisión de extranjeros
- 3.- Permiso para adquisición de bienes inmuebles por personas físicas o morales extranjeras
- 4.- Permiso a sociedades o asociaciones extranjeras para el establecimiento de sucursales o agencias de representación en territorio nacional
- 5.- Permiso a sociedades o asociaciones extranjeras con sucursales o agencias en territorio nacional, procedan a la inscripción de las modificaciones a sus estatutos
- 6.- Permiso para que personas físicas o morales extranjeras obtengan la concesión de explotación de minas y aguas en territorio nacional
- 7.- Permiso para la constitución de fideicomisos en la zona restringida de territorio nacional
- 8.- Permiso para la modificación y reforma de contratos de fideicomiso en la zona restringida de territorio nacional
- 9.- Permiso para la cesión de derechos fideicomisarios en la zona restringida de territorio nacional
- 10.- Registro de adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida del territorio nacional por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros destinados a fines no residenciales
- 11.- Aviso notarial

Artículo Tercero.- El envío de los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficinas consulares y delegaciones estatales inclusive, se podrá efectuar por medio de correo certificado o mensajería; en ambos casos, con acuse de recibo, dirigida a los domicilios de las unidades administrativas competentes, salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, adjuntando el comprobante del pago de los derechos previstos por la ley de la materia.

Se instruye a los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que remitan con cargo al interesado, por la misma vía, el acuse de recibo, el oficio o la resolución que corresponda, salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, y cuando los solicitantes hayan adjuntado el trámite, comprobante del pago del servicio de mensajería respectivo, para tal efecto.

Los acuses deberán hacerse constar en una copia de la primera hoja del trámite, oficio o resolución correspondiente, señalando el número de hojas que se reciban.

Artículo Cuarto.- Se instruye a las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondientes, para que modifiquen, en su caso, los formatos de los trámites reformados en los términos de lo dispuesto por el artículo primero de este Acuerdo, y que se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación* los nuevos formatos respectivos.

Hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las unidades administrativas podrán seguir utilizando los formatos disponibles, haciendo del conocimiento de quienes realicen los trámites mencionados, que no será obligatorio el llenado de los espacios ni la entrega de los documentos relacionados con los trámites que se eliminan mediante este Acuerdo.

Artículo Quinto.- Se instruye a la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que realice la inscripción en el Registro Federal de Trámites Empresariales, de los trámites que se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, incorporando lo dispuesto en el artículo primero, y en caso de aprobarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas mencionadas en el artículo segundo de este Acuerdo.

Concluida dicha inscripción, se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* para efectos de que los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores no puedan exigir trámites distintos a los inscritos y publicados, salvo los previstos en disposiciones expedidas con posterioridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 22 de octubre de 1996.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CIRCULAR número 117 mediante la cual se dan a conocer los lineamientos que normarán el trámite para la autorización de constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones de productores agrícolas, así como la operación del registro nacional en la materia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.- Oficina del Director General.

CIRCULAR NUMERO 117

LINEAMIENTOS QUE NORMARAN EL TRAMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRICOLAS, ASI COMO LA OPERACION DEL REGISTRO NACIONAL EN LA MATERIA.

A LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, COORDINADORES GENERALES, CONTRALOR INTERNO, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES EN JEFE DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, DELEGADOS DE LA SAGAR, SUBDELEGADOS DE AGRICULTURA, JEFES DE LAS UNIDADES JURIDICAS Y JEFES DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL.

Con fundamento en el artículo 12 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el suscripto Director General Jurídico, tiene entre otras atribuciones legales, las de autorizar la constitución, organización, funcionamiento y registro de las organizaciones de productores agrícolas, o en su caso revocarlas; establecer, integrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas, autorizando los documentos objeto de inscripción; en el mismo orden, emitir y difundir los lineamientos que habrán de observarse en los trámites de registro y demás normas de carácter general que la ley señala, así como expedir los títulos previstos legalmente.

El texto del artículo 15 de la Ley de Asociaciones Agrícolas, indica.... "La Secretaría de Agricultura y Fomento abrirá un registro de las asociaciones agrícolas que se constituyan de acuerdo con esta ley, en el cual se asentará el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso."

De esta transcripción y de acuerdo al Reglamento Interior vigente, debemos entender a la Secretaría de Agricultura y Fomento, como la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Registro de Asociaciones Agrícolas, como

el Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas.

De acuerdo a los preceptos invocados, y con el propósito de difundir los lineamientos que habrán de observarse en la materia, he tenido a bien expedir la presente Circular:

I. Procedimiento

1.- Conforme a los artículos 40., 50., 60., 70., 80. y 90. de la Ley de Asociaciones Agrícolas, las organizaciones de productores agrícolas se clasifican en: Asociaciones Agrícolas Locales, integradas por productores especializados, Uniones Agrícolas Regionales y Confederación Nacional de Productores Agrícolas; en términos de los numerales 14 y 15 de la propia Ley, 30. y 60., de su Reglamento, 12 fracción VII del Reglamento Interior de esta Secretaría, deberán obtener la autorización de la Dirección General a mi cargo, para su constitución, organización, funcionamiento, modificación de estatutos, disolución y, en su caso; la inscripción en el Registro Nacional que corresponda.

2.- Para que la Secretaría expida las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, las organizaciones de productores agrícolas, deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables y ajustarse al procedimiento que establece la presente Circular.

3.- Las solicitudes que se formulen para autorización de constitución, organización y funcionamiento, modificación de estatutos, disolución y liquidación de organizaciones de productores agrícolas, que cumplan con las condiciones legales, se recibirán en la Delegación Estatal de esta Secretaría, correspondiente a la jurisdicción del domicilio social de la organización que formule el pedimento, con atención al Jefe de la Unidad Jurídica respectiva.

Los interesados podrán acudir directamente ante la Dirección General Jurídica para presentar su solicitud.

El titular de la Delegación Estatal que reciba la solicitud, de acuerdo con el artículo 30 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, emitirá su dictamen al respecto y remitirá el expediente a la Dirección General Jurídica dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud.

Para el control inicial de estos asuntos, cada Delegación Estatal de la Secretaría llevará un libro de presentación de documentos, en el que se asentará constancia del pedimento, fecha de recepción y datos indispensables para la identificación de quienes formulen las solicitudes.

4.- Substanciado lo anterior, y en su caso, integrados los dictámenes y opiniones técnicas que

se requieran, esta Dirección General emitirá resolución que versará sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de que se trate y, en su caso, ordenará el registro correspondiente.

II. Sistema registral

El Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas es público y produce efectos jurídicos declarativos; estará bajo la responsabilidad del Director del Registro Nacional Agropecuario, quien tendrá la facultad de inscribir en los libros respectivos los instrumentos a que se refiere esta Circular, previamente autorizados por el suscrito; asentado el registro y cumplidas las formalidades legales, el propio Director del Registro, deberá entregar o remitir constancia de la inscripción a los interesados.

A) Actos y documentos objeto de inscripción:

I. Actas constitutivas de las Asociaciones, Uniones y Confederación Nacional de Productores Agrícolas;

II. Los estatutos de dichas organizaciones, así como sus modificaciones;

III. Las autorizaciones o revocaciones de constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones;

IV. Las actas de disolución y liquidación de las organizaciones;

V. En general, los actos y documentos que modifiquen las inscripciones.

B) La operación registral se llevará en libros y apéndices para el asiento y guarda, respectivamente, de los actos y documentos materia de la inscripción.

Los libros del Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas, se agruparán en tres secciones con el siguiente contenido:

SECCION PRIMERA.- Registro de Asociaciones Agrícolas Locales;

SECCION SEGUNDA.- Registro de Uniones Agrícolas Regionales; y

SECCION TERCERA.- Registro de las Confederaciones Nacionales Agrícolas.

Para cada una de estas secciones, se implementarán 2 libros que contarán con los volúmenes que la demanda de inscripción requiera y que serán destinados:

EL LIBRO PRIMERO.- Para registro de autorizaciones, actas constitutivas y estatutos; y

EL LIBRO SEGUNDO.- Para registro de modificaciones a los estatutos, actas de disolución y liquidación, resoluciones de revocación de la autorización de constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones y otros actos que deban inscribirse por disposición legal.

La apertura y cierre de los libros de registro, estará autorizada por el suscrito en la primera y última página, cada uno de ellos se integrará con 300 fojas comprendidas en ciento cincuenta hojas, de cincuenta centímetros de largo y cuarenta y cuatro de ancho, con un espacio central para las inscripciones principales y dos laterales de once centímetros cada uno, destinados únicamente a las anotaciones marginales, que se harán en forma sucinta, reservándose las últimas quince fojas para continuar las anotaciones que no hubieren alcanzado espacio;

Cada libro tendrá su apéndice, que se integrará por los volúmenes que sean necesarios de acuerdo a la documentación materia del registro.

En la inscripción se hará constar el número de partida que le corresponda, un extracto substanciado de los documentos relativos, así como el nombre del funcionario que los autorice y la fecha en que se lleve a cabo el registro.

Las anotaciones marginales se constituyen de datos, referencias y modificaciones jurídicas con relación directa al asiento principal.

Las inscripciones, anotaciones marginales y constancias de registro, deberán firmarse por el titular del Registro.

Cuando concurran circunstancias legales que ameriten la cancelación total o parcial de un registro, se asentarán en la razón correspondiente, con un extracto del texto de la documentación que las contenga, misma que se glosará al apéndice.

La Unidad Administrativa responsable, integrará con la información recibida y apoyo electrónico, una base de datos que permita conocer o evaluar los contenidos de manera eficiente, homogénea y oportuna.

En razón de lo indicado:

I. La presente Circular deberá observarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

II. Se abroga la Circular número 97/94, que establece los lineamientos que normarán la operación del Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas, expedida por esta Dirección General Jurídica el 14 de marzo de 1994.

III. La interpretación del contenido y aplicación de la presente Circular, estará a cargo del Director General Jurídico.

IV. Cúmplase.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarria**.- Rúbrica.